

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia
Solicitante:	José Ferleín Rojas Rodríguez
Radicado:	760013121001 2020 00099 00 – <b>003 R</b>

**I. Asunto:**

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado *LAS DELICIAS* ubicado en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar - Valle, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite se vinculó al Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería.

**II. Antecedentes:**

**2.1. Circunstancias fácticas:**

**2.1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de profesional del derecho, manifiesta que el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ se vinculó con el predio *LAS DELICIAS* a través de compraventa protocolizada en Escritura Pública Nro. 299 del 30 de octubre de 2006 expedida en la Notaría Única de El Dovio. El inmueble se identifica con el folio de matrícula Nro. 380-21486 de la ORIP de Roldanillo, con cédula catastral 00-02-0005-0015-000, ubicado en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, con un área georreferenciada

por la UAEGRTD en 6 Hectáreas, 3.876 mts<sup>2</sup>; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación adjunto la demanda, que se constituye en parte de esta providencia.

**2.1.2.** Indica que el fundo estaba destinado a vivienda y explotación de cultivos de mandarina, limón, plátano y caña, además siembra de pastos que alquilaba a sus vecinos.

**2.1.3.** Precisa que desde siempre en la zona operaron grupos armados ilegales como las FARC, el ELN, Los Rastrojos y Los Machos, que se enfrentaban recíprocamente por el control estratégico de la región. Que incluso el 14 de agosto de 2014 su finca fue invadida por 7 integrantes de las FARC que publicitaban su presencia pero que le exigieron que guardara silencio.

**2.1.4.** Recuerda que hacía el año 2011 miembros de las FARC raptaron a su hermano Daney Rojas en la vereda Buenos Aires y a la fecha se desconoce su paradero. No obstante, el hecho que motivó su desplazamiento tuvo lugar en noviembre de 2014, tras un enfrentamiento entre las FARC y Los Rastrojos que ocasionó la muerte de varios ilegales, situación que generó que la convivencia en el corregimiento Santa Teresa se tornara inviable. Desde esta calenda el inmueble se encuentra abandonado y enrastrado.

**2.1.5.** Luego de vender algunas pertenencias y semovientes se desplazó con su grupo familiar a El Dovia, a una casa que su cónyuge adquirió con recursos de sus cesantías y un préstamo. Allí residieron por un periodo de tres años hasta que fueron requeridos por tres hombres para que les prestara su inmueble con el fin de asesinar a un vecino que había sido policía y escolta del Alcalde. El señor Rojas Rodríguez se negó, y ante el temor de represalias, decidió desplazarse a Bogotá y proteger la vida e integridad de su familia.

**2.1.6.** Al momento de los hechos victimizantes el accionante convivía con su otrora cónyuge ELENID BARRETO IRIARTE, y su hija VIVIAN GISELLE ROJAS BARRETO.

## **2.2. Pretensiones**

El señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ solicita le sea reconocida la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho

fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el inmueble *LAS DELICIAS*, y le sean concedidas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

### 2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de acaecimiento de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos<sup>2</sup>.

Recibida la solicitud el 16 de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento en providencia del día 25 de enero de 2021<sup>3</sup> y se vinculó al Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería; ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 39 al 42 del consecutivo Nro. 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de y alivios pasivos fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

<sup>2</sup> Resolución No. RV 02282 del 17 de noviembre de 2020 (*consecutivo 1*), Constancia N° CV 00672 del 4 de diciembre 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución.

<sup>3</sup> Consecutivo Nro. 6.

Luego se decretó la práctica de pruebas<sup>4</sup>: las solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, por la accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto la declaración de la consorte del accionante y la inspección judicial, de las cuales se prescindió, pues eran innecesarias dado que la calidad ostentada en la solicitud es la de propietario y no se advirtieron ocupaciones de terceros, esto aunado a los problemas de inseguridad en la región.

Concluido el período probatorio<sup>5</sup>, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público<sup>6</sup>, y las alegaciones finales de la apoderada del solicitante<sup>7</sup>. La Procuradora designada, luego de enunciar los fundamentos de hecho y de derecho, y la relación jurídica del actor con el inmueble, concluye que aquel ostenta la calidad de víctima del conflicto y solicita se ordene la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de la víctima, su condición de salud y que allí tuvo lugar la desaparición de su hermano. Por el contrario, la apoderada demandante depreca que el amparo al derecho a la restitución se satisfaga mediante la restitución material del inmueble abandonado.

El Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan – ACADESAN; la Agencia Nacional de Tierras – ANT (que solicitó su desvinculación), el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería no presentaron oposición a las pretensiones instadas, tampoco alegatos de conclusión.

Cumplido el trámite en la fase instructiva se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

#### **2.4. Planteamiento y problema jurídico**

JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ depreca la restitución material del predio denominado *LAS DELICIAS* tras su abandono motivado por el actuar delitivo de

---

<sup>4</sup> Consecutivo Nro. 50.

<sup>5</sup> Consecutivo Nro. 70.

<sup>6</sup> Consecutivo Nro. 74.

<sup>7</sup> Consecutivo Nro. 75.

grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar – Valle.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, además de la voluntad expresa del promotor transicional, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

**2.4.1.** ¿Establecer sí el solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que lo convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

**2.4.2.** De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios y la voluntad expresa de aquel ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo.

En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en su dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por la restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

### 3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto<sup>8</sup> tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba<sup>10</sup> y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.<sup>11</sup>

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

---

<sup>8</sup> "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

<sup>10</sup> En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

<sup>11</sup> Ibídem



La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>12</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de **Trujillo, Bolívar y Riofrío**, localidades apartadas que se ubican en extremos del Departamento colindantes con el Chocó.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016<sup>13</sup>, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca entre los años 1987 y 2005, y en particular en el Municipio de Bolívar, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades, por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*<sup>14</sup>, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>13</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

<sup>15</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>



### 3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>16</sup>, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procesabilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el *sub lite*.

#### 3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad

Se evidencia en los documentos adosados en el plenario que se satisface el requisito de procesabilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución de inscripción Nro. RV 02282 del 17 de noviembre de 2020, y la Constancia N° CV 00672 del 4 de diciembre 2020, amabas expedidas por la UAEGRTD.<sup>17</sup>

También se observa cumplido el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio *LAS DELICIAS* ocurrieron en los años 2011 y 2014.

---

<sup>16</sup> Artículos 72 y 74 Ley 1448 de 2011

<sup>17</sup> Consecutivo Nro. 1.

### 3.3.2. La condición de víctima del señor José Ferleín Rojas Rodríguez

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento<sup>18</sup>, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Bolívar, Corregimiento Santa Teresa, adyacente al Rio y cañón de Garrapatas; la situación fáctica del solicitante y el material probatorio arrojado al expediente, se concluye que padeció actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la comarca hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros como las FARC, además paramilitares de las AUC y grupos delincuenciales como Los Rastrojos y Los Machos, que desarrollaban actuaciones ilícitas y bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban a campesinos, controlaban sus movimientos y se confrontaban frecuentemente entre ellos, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima del accionante emerge del material probatorio que obra en el plenario, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la UAEGRTD<sup>19</sup> (que se presumen fidedignas), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el Despacho<sup>20</sup>, de cuyo análisis conjunto se infiere que el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ soportó actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales<sup>21</sup> protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>22</sup>, comprobados tanto durante el acontecer procesal, además está incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos denunciados el año 2014, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio *LAS DELICIAS*, donde habitaba y desarrollaba actividades agrarias para obtener el sustento, para luego trasladarse a El Dovio, donde residió con su cónyuge e hija por un lapso de 3 años hasta que con ocasión del conflicto debe abandonar la zona para salvaguardar la vida e integridad de todos, trasladándose a Bogotá, para regresar a El Dovio hace 4 años.

<sup>18</sup> Documento de Análisis de Contexto Nro. RV 01562 del 28 de septiembre de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución (consecutivo 1).

<sup>19</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>20</sup> Consecutivo Nro. 64.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...).*

<sup>22</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

Tanto en la fase administrativa como la judicial, el señor JOSÉ FERLEÍN manifiesta haber padecido el conflicto armado en diversos momentos, en primer lugar cuando desaparecen a uno de sus hermanos (DANEY) en el año 2011, del quien no se han tenido más noticias, y luego cuando debe desplazarse definitivamente de su finca debido al enfrentamiento entre las Farc y Los Machos, donde resultaron muerto 5 ilegales, situaciones que visibilizan los hechos victimizantes e identifican las dinámicas del conflicto, además de su impacto en la víctima y el orden público como pasa a verse.

El 21 de octubre de 2021 en declaración rendida por el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ en sede judicial<sup>23</sup> narró el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Bolívar, concretamente en el corregimiento Santa Teresa, además de los acontecimientos puntuales que padeció así: *“la situación para yo salir de ese lugar fue que en la época de violencia que hubo y por la situación de la desaparición de mi hermano y entonces por eso nos tocó abandonar, poco a poco ir abandonando la finca e ir saliendo (...) estábamos en la finca hace aproximadamente entre 18 y 19 años y llegó un grupo, no era diferenciado porque es que no teníamos conocimiento de la gente que se movilizaba en ese tiempo porque eran bastante los grupos que estaban, ellos se titulaban que eran de las FARC, no teníamos conocimiento si era verdad o no, y se lo llevaron era con el fin de que les hiciera una construcción a ellos o sea que le hiciera unos trabajos a ellos (...) se lo llevaron y nunca más volvió a aparecer, nunca jamás volvió a la casa ni nada y cuando eso hace aproximadamente ya 18 o 19 años”<sup>24</sup>.*

Huelga aclarar que el hermano al que se refiere el solicitante responde al nombre de DANEY ROJAS RODRÍGUEZ y sobre su posible paradero indicó: *“como a los años me encontré con un señor de los que según decía que lo había llevado a él (Daney), que era uno de ellos, le pregunté y entonces él me dijo que él mismo lo había matado y que lo había enterrado en la cordillera de Trujillo (...) y que me tenía que callar porque a nosotros, a mí y a un hermano, nos tuvieron como veinte días retenidos en una finca y que no podíamos ir ni a demandar (...) nos amenazaron que ni podíamos salir de las fincas”<sup>25</sup>.*

<sup>23</sup> Consecutivo Nro. 64.

<sup>24</sup> Minuto 36:20. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>25</sup> Minuto 37:50. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

Sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso: *"yo salí cuando ya se formó las situaciones más duras, más duras era por los encuentros que había constante en la vereda, todo el mundo se salió, eso lo sabemos, todo el mundo se salió de esa vereda, en estos momentos gente no quedó en eso por la situación de tanta confrontación de los grupos, y entonces esa fue la situación para yo salir de allá (...) se enfrentó las FARC con el grupo Los Rastrojos (...) **hubieron** (sic) **como 5 muertos y una niña que era campesina, de esa raza embera, indígena, fue la que murió en ese enfrentamiento y de los grupos si mataron como a cinco señores**"<sup>26</sup>.*

En este punto es preciso aclarar que dicho testimonio coincide íntegramente con la declaración inicial que realizó el actor ante la Personería de Bogotá el 12 de marzo del año 2015 – consecutivo 1-, en la medida que las fechas, los lugares, los grupos armados ilegales y los hechos narrados guardan identidad con los descritos en sede judicial.

Aquel entonces dejó abandonada su propiedad como consecuencia del conflicto generalizado de violencia que le produjo miedo y zozobra, igualmente la amenaza directa del grupo ilegal que operaba en la zona le generó un temor fundado de represalias. Situaciones que también fueron corroboradas por el señor EDER JOANNY LÓPEZ RAMÍREZ, quien en la etapa administrativa al ser interrogado sobre los móviles del abandono del señor ROJAS RODRÍGUEZ informó que *"...Si la muerte de un hermano de él en parte y también los problemas con un comandante de las FARC, le decían 31, resulta que él (José Ferleín) estaba haciendo un censo de quien quería sembrar plátano y eso coincidió con el programa de erradicación de cultivos ilícitos, y esos grupos pensaron que el censo era para pasarlo a la policía y de ahí se complicaron los problemas, y también por lo del hermano. Sé que se lo llevaron para abajo a una finca, y ya no se volvió a saber nada de él"*.<sup>27</sup>

La anterior versión fue confirmada por el señor EUGENIO BENJUMEA GARCÉS en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas el 2 de mayo de 2019<sup>28</sup>, oportunidad en la que narró los acontecimientos que generaron el desplazamiento, enfatizando que *"él trabajaba en un proyecto para*

<sup>26</sup> Minuto 45:06. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>27</sup> Consecutivo Nro. 1..Anexos de la solicitud

<sup>28</sup> Consecutivo Nro. 1..Anexos de la solicitud

*sembrar plátano y cacao, como era líder de varias veredas, y por eso lo amenazaron, él fue amenazado por las FARC. Sobre la desaparición del muchacho sé que se lo llevaron, que lo desaparecieron, pero no sé más nada”.*

Es oportuno señalar que el fundo era explotado en parte con siembra de pastos que arrendaba a los vecinos, y con cultivos de caña, mandarina, limón y naranja, además de la siembra de plátano y la reconstrucción de la vivienda que no concretó pues para esa época se vio forzado al abandono.<sup>29</sup> Por lo demás, **no puede soslayarse el hecho notorio**<sup>30</sup> que en el corregimiento Santa Teresa, vecino del Rio y Cañón de Garrapatas, es uno de los lugares donde más se concentró la guerra fratricida entre los grupos Guerrilleros y los Paramilitares, luego entre las bandas delincuenciales denominadas Machos y Restrojos, por el control territorial y por ende de los negocios ilícitos, lo que demuestra la gravedad de la situación que padeció la víctima demandante.

Las declaraciones en reseña dan cuenta que el actor se vio obligado a desplazarse por miedo a que atentaran contra su vida o integridad personal, tal cual lo habían hecho contra su hermano DANEY ROJAS. Para aquella época el grupo familiar estaba conformado por el solicitante, su cónyuge Elenid Barreto Iriarte, y su hija Vivian Giselle Rojas Barreto, quienes se trasladaron al Municipio de El Dovio y luego a Bogotá, dejando en completo abandono el inmueble, sin haber retornado hasta la actualidad.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el despacho el pasado 21 de octubre de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>31</sup>, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales, la desaparición de su hermano, ocasionaron el

<sup>29</sup> Minuto 48:30 Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>30</sup> **De ello dan cuenta decenas de noticias. A modo ilustrativo se pueden observar los siguientes enlaces en internet:** 1) <https://www.elpais.com.co/judicial/nueva-querra-entre-narcos-por-el-control-del-canon-de-garrapatas.html>; 2.) <https://www.semana.com/muerte-canon-del-garrapatas/75760-3/>; <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3046095>; 4.) <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/las-querras-de-corinto-articulo-172204/>; 5.) <https://verdadabierta.com/tres-municipios-valle-del-cauca-alto-riesgo-incremento-la-violencia/>

<sup>31</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

desarraigo de la heredad, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas, la UAEGRTD y la Personería de Bogotá, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

La testifical dentro del proceso viene también respaldada por las pruebas documentales **que acreditan que autoridades administrativas y judiciales han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO que da cuenta de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV<sup>32</sup>, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dando cuenta de ello<sup>33</sup>, además de declaración ante la Personería de Bogotá – consecutivo 1- , donde explican que el promotor transicional está incluido en el registro de víctimas desde el 2015 por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, que ha recibido ayudas humanitarias, y por último reposa también entrevista socio jurídica hecha por el solicitante ante la UAEGRTD<sup>34</sup>. Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del accionante, ergo, es víctima del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, proveen un marco factual que permite conectar los vejámenes soportados por el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ con las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7<sup>35</sup> y 8<sup>36</sup> del Estatuto de Roma<sup>37</sup>.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización en la integridad del actor, causado por los enfrentamientos entre

<sup>32</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>33</sup> Consecutivo Nro. 12.

<sup>34</sup> Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

<sup>35</sup> Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

<sup>36</sup> Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

<sup>37</sup> Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**



los grupos al margen de la ley, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, la desaparición de su hermano y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de aquel**, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado de represalias y dadas las amenazas de las que fue víctima, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Así las cosas, no es necesario invocar consideraciones adicionales para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria, quien debió desplazarse y dejar abandonado el predio denominado *LAS DELICIAS*, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

### **3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio *LAS DELICIAS***

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica del señor José Ferleín Rojas Rodríguez con el predio objeto de restitución se originó mediante la Escritura Pública No. 299 del 30 de octubre de 2006 expedida en la Notaría Única del Círculo de El Dovio, cuando adquiere por compraventa a la señora Marlency Giraldo Muñoz (anotación Nro. 007 del certificado de tradición).

Tras verificar el historial traditicio de dicho inmueble se observa que es de propiedad particular y tiene títulos debidamente inscritos que se remontan al año 1965, e incluso, se verifica una adjudicación realizada por el Incora a principios de los años 60s, luego salió del dominio público y no tiene irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bien privado, tal cual lo confirmó la Agencia Nacional de Tierras en su réplica – consecutivo 28.

De aquella escritura pública junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, quien otrora vivió y explotó la heredad; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral.

Así las cosas la presente acción de restitución está siendo ejercida por el



propietario del fundo, y por lo tanto cuenta cabalmente con la legitimación para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>38</sup>.

JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ entonces se encuentra habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 idem, por lo que resulta acreedor de la acción de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

### **3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble**

**3.3.4.1** Revisados los datos presentados dentro del Informe Técnico Predial<sup>39</sup> realizado por la UAEGRTD sobre el predio *LAS DELICIAS*, se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales (inferencia respaldada por el concepto de la CVCV – consecutivo 25),

<sup>38</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>39</sup> Consecutivo Nro. 1. Informe anexo a la solicitud

tampoco corresponde a zona de humedales o páramos, ni se ubica en zonas de proyectos de infraestructura de transporte ni de generación de energía eléctrica, como tampoco dentro de zona de riesgo por campos minados.

**3.3.4.2.** La información presentado por la UAEGRTD en el libelo inicial, da cuenta que el fundo solicitado se traslapa con un área reservada para la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, sin embargo, esta entidad certificó *“que las coordenadas del predio de su requerimiento, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en BASAMENTO CRISTALINO según Mapa Oficial de Áreas de la ANH.”*<sup>40</sup>

Y precisó que el BASAMENTO CRISTALINO corresponde a una clase de rocas que carecen de la porosidad y permeabilidad necesaria para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, luego no existe afectación en aquel sentido. Por último la ANH precisó que en la heredad no existen contratos vigentes de hidrocarburos o por su explotación, y no está en área reservada.

**3.3.4.3.** Es relevante el hecho que en los informes de la demanda se indica un presunto traslape del predio *LAS DELICIAS* con territorios colectivos que corresponden al Consejo Comunitario de San Juan ACADESAN. Allí precisa la UAEGRTD que al consultar la información de la Agencia Nacional de Tierras-ANT y de la Agencia Nacional de Minería- ANM resultó el inmueble reclamado totalmente circunscrito en terrenos reconocidos a comunidades negras. Ello también está respaldado con el informe presentado por la Unidad de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca – consecutivo 68-, que explicó que el inmueble tiene dos cédulas catastrales y esta superpuesto.

Para efectos de establecer si se trataba de un traslape real o de un asunto meramente cartográfico se dispuso desde el auto admisorio<sup>41</sup> la vinculación del CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO, BAJO, Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN - ACADESAN, y se requirió a la autoridad minera.

En cuanto a la afectación por solicitud de contrato de concesión de minera, la

---

<sup>40</sup> Consecutivo Nro. 37..

<sup>41</sup> Consecutivo Nro. 3.

Agencia Nacional de Minería – ANM remitió concepto indicando que el predio "LAS DELICIAS" "**NO reporta superposición con título minero vigente (...) SI reporta superposición con solicitud minera (...) NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional (...) NO reporta superposición con Áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades indígenas o áreas Estratégicas Mineras Zonas Mineras (...) SI reporta superposición con Zonas Mineras étnicas**".<sup>42</sup>

Por su parte, la representante legal del territorio colectivo ACADESAN remitió: **i)** certificado de cambio, juramento y posesión de la Junta Directiva del Consejo Comunitario<sup>43</sup> y la respectiva acta de posesión<sup>44</sup>, ambos documentos suscritos por el Alcalde del Municipio de Litoral del San Juan - Departamento de Chocó; **ii)** Resolución No. 0176 de noviembre 17 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería<sup>45</sup> *por la cual se establece y delimita la Zona Minera Especial del Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN" - departamento del Chocó*; **iii)** Resolución No. 2702 de diciembre 21 de 2001 por medio de la cual el INCORA<sup>46</sup> adjudicó en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra ACADESAN.

Luego la vocera de ACADESAN, en cumplimiento de lo acordado en diligencia de declaración e interrogatorios del 21 de octubre de 2021, allegó providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó mediante las cuales fueron decretadas medidas cautelares en favor de los Territorios Colectivos Étnicos del Litoral de San Juan (autos del 16 de abril de 2018 y 25 de junio de 2021)

De los actos administrativos y judiciales adosados, emitidos por las autoridades competentes, se extrae claramente que el **Consejo Comunitario del Medio, Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN"** comprende **exclusivamente los municipios de Istmina, Novito, Sipi, Medio San Juan y Litoral del San Juan, por lo tanto se ubica en su totalidad en el departamento del Chocó.**

<sup>42</sup> Consecutivo Nro. 41.

<sup>43</sup> Consecutivo Nro. 29, folio 8.

<sup>44</sup> *Ibidem*, folio 9.

<sup>45</sup> *Ib*, folio 10.

<sup>46</sup> *Ib*, folio 126.

Para mayor certeza, el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD en su acápite "7.3" hace referencia a los linderos del predio *LAS DELICIAS* y se advierten allí colindancias con el **río Garrapatas** por el Norte y el Occidente<sup>47</sup>; el cañón del río Garrapatas es el límite natural que separa al departamento del Valle del Cauca con el del Chocó, situación que descarta un traslape real del fundo reclamado con el territorio colectivo adjudicado al Consejo Comunitario ACADESAN, y que pone en evidencia inconsistencias en la actualización cartográfica nacional que deberán ser corregidas.

Lo deducido tiene también respaldo en la declaración de la citada representante de ACADESAN quien informó no tener conocimiento de denunciado traslape, y por el dicho del accionante quien precisó ante el Juzgado que el predio se halla en el Departamento del Valle y que nunca ha tenido conflictos por áreas o linderos con ninguna persona, menos con ACADESAN. Si ello es así, el memorado traslape es meramente cartográfico.

**3.3.4.4.** Continuando con imprecisiones informadas en la demanda, existe una notable diferencia de cabida entre el área contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en los informes de georreferenciación. En efecto, en los dos primeros documentos se señala que *LAS DELICIAS* mide 18 hectáreas<sup>48</sup>. En catastro<sup>49</sup> presenta en la base de datos y en la cartografía un área 466.0m<sup>2</sup>, mientras que la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD<sup>50</sup> indica que el predio reclamado tiene 6 hectáreas más 3876m<sup>2</sup>.

Las divergencias advertidas en las áreas se atribuyen, tal como lo asegura tanto la UAEGRTD como la Unidad de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca en sus respectivos informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones parciales, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. Se agrega que también puede haber influido una sucesión preliminar, sin noticia de la división posterior.

<sup>47</sup> Consecutivo Nro. 1. Informe técnico anexo de la solicitud, folio 5.

<sup>48</sup> Consecutivo Nro. 1 Y 18..

<sup>49</sup> Consecutivo Nro. 1, informe anexo a la solicitud.

<sup>50</sup> Consecutivo Nro. 1, informe anexo a la solicitud.

Al respecto, al indagársele al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS si el predio había sido medido en alguna oportunidad manifestó que **no se efectuaron mediciones, pero que fue él quien acompañó al profesional de la UAEGRTD en la visita para la realización del levantamiento topográfico y aseguró estar de acuerdo con el resultado de ese trabajo técnico**<sup>51</sup>. En este sentido, dicha incongruencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues nadie se presentó a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, y el citado Consejo Comunitario nunca reclamó el área como parte de su territorio, asunto también superado. Es relevante también precisar que lo anterior viene avalado por el concepto aportado por la Unidad de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca – consecutivo 68-, que indicó la seriedad del trabajo presentado por la UAEGRTD en sede administrativa.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como verdadera la dimensión del fundo contenida en el informe técnico realizado por la UAEGRTD, esto es, un área de **6 hectáreas más 3876 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas<sup>52</sup>.

**3.3.4.5.** En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, la Alcaldía de Bolívar allegó factura por concepto de Impuesto Predial Unificado que refleja obligaciones adeudadas por la suma de \$665.203<sup>53</sup>, tornándose necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra, además luego del abandono la víctima jamás retornó, por tanto es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

<sup>51</sup> Minuto 57:30. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>52</sup> Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley".

<sup>53</sup> Consecutivo Nro. 40, folio 4.

**3.3.4.6.** Por otro lado, se informó en la demanda que el accionante no tiene obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

**3.3.4.7.** Advierte el Juzgado que el fundo presenta limitación ambiental por encontrarse en zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. Por ello se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, entidad que efectuó visita técnica y emitió informe<sup>54</sup> indicando que el predio *LAS DELICIAS* efectivamente se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico bajo categoría de zonificación "A", que contiene bosque secundario pasible de protección, y acorde con lo hallado en campo concluyó: **"NO ES VIABLE realizar intervenciones o proyectos productivos, por lo cual esta área deberá estar destinada a protección y conservación como parte fundamental en la regulación del clima y conservación de zonas de vida en la región, para conservar y preservar las zonas de protección de las fuentes abastecedoras de agua, rio Garrapatas- Cuenca Garrapatas"**.

Por su parte, el Municipio de Bolívar - Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres indicó que el predio "LAS DELICIAS" no se encuentran en zona de alto riesgo<sup>55</sup>, sin embargo, en el acta de inspección realizada por la Secretaría de Agricultura y Ambiente Municipal advirtió que el inmueble *"se encuentra totalmente poblado de árboles nativos de la zona que han crecido mediante regeneración natural (...) Se recomienda que este predio no sea intervenido ya que se encuentra repoblado en su totalidad por bosques naturales"*<sup>56</sup>.

Conforme a lo anterior, para el despacho resulta claro que el uso del inmueble tiene restricciones ambientales que es necesario respetar. Así mismo, adviértase que dicha afectación contiene intrínsecas limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad como su uso, por ende explotación. En ese sentido las autoridades competentes debemos hacer respetar la función ecológica de la propiedad para salvaguardar los derechos de toda la comunidad y futuras generaciones, a disfrutar de un medio ambiente sano y conexos, lo que implica ni más ni menos la inviabilidad de la restitución material, acorde con la normativa vigente.

---

<sup>54</sup> Consecutivo Nro. 25..

<sup>55</sup> Consecutivo Nro. 40, Pg. 5.

<sup>56</sup> Consecutivo Nro. 40, Pg. 7.

**3.3.4.8.** Las referidas afectaciones ambientales, que por sí solas darían pábulo a otras formas de reparación integral sin necesidad de restituir materialmente aquel fundo, deben ser sopesadas de cara a la férrea voluntad del señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, quien ha manifestado desde el comienzo del trámite administrativo **que no desea retornar al inmueble**, tal cual lo expresó en declaración rendida ante la UAEGRTD al indagársele sobre sus expectativas, momento en el que dijo " *Espero que me hagan un cambio, que me repongan mi predio en otra parte*"<sup>57</sup>.

De igual manera, el solicitante en declaración rendida ante este Despacho confirmó que no desea retornar a la heredad y pidió ser reubicado, aludiendo motivos de salud y de inseguridad local.

La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

Efectivamente, en estos puntuales casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellas, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, que incluso iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior impone examinar la situación a la luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar las medidas alternativas de reparación en favor del solicitante como la compensación, o restitución por equivalencia.

### **3.3.5 Restitución por equivalencia.**

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de la solicitante y con la voluntad<sup>58</sup> de quienes solicitan

<sup>57</sup> Consecutivo Nro. 1. Entrevista de ampliación realizada el 02/05/2019 anexa a la solicitud.

<sup>58</sup> La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que



el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional es la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material se torna inviable son: *i)* por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; *ii)* por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; *iii)* cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; *iv)* cuando haya sido destruido total o parcialmente y

---

las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntariedad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Conforme a lo expuesto, en audiencia de declaración de parte al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS se le interrogó sobre las posibilidades de retorno al inmueble abandonado, frente a lo cual dejó constancia: "*yo para volver a mi finca, yo no volvería. Por ejemplo si no hubiera ninguna otra solución yo no vuelvo. La situación allá para uno entrar, lo primero es un sitio muy abandonado del gobierno, ayudas negativas, situaciones difíciles para uno trabajar y más ahora en la situación donde yo me encuentro, en lo que me encuentro enfermo para volver uno a retomar una finca, volver a comenzar a trabajar, volver a empezar*

*es una situación difícil*<sup>59</sup>.

Puntualizando las razones para que no sea dispuesta la restitución material, a cuyo efecto precisó que padece una insuficiencia renal crónica que le obliga a realizarse el procedimiento de diálisis diariamente<sup>60</sup>, estado que afecta directamente su capacidad laboral. Y reconoció que las condiciones de orden público y seguridad en la zona no son óptimas: *"la situación está difícil, se encierran grupos armados y no se puede entrar así como antes"*<sup>61</sup>.

Lo anterior demuestra que el peticionario no tiene intención de retorno, por consiguiente no puede obligársele a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección en estos casos<sup>62</sup>. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10<sup>63</sup>, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *"no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido"*.

La férrea voluntad de no retorno consituye una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio *LAS DELICIAS* y dan lugar a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. Al efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material constituiría una revictimización de quien padeció un daño, incluso psicológico, dada su voluntad de no retorno, máxime cuando en la reconstrucción de los hechos que ocasionaron el desplazamiento saltan a la vista amenazas, perturbación a la propiedad, incluso asesinato de familiares.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos

<sup>59</sup> Minuto 51:29. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>60</sup> Minuto 1:02:54. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>61</sup> Minuto 51:02. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>62</sup> El artículo 73-num 8 idem, dispone que el *"Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional"*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

<sup>63</sup> Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que *"(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento"* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo expuesto, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ un predio de iguales o mejores condiciones al que fue objeto de este proceso y que resultó imposible de restituir, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas preferiblemente en el Municipio donde ahora está domiciliado o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión<sup>64</sup>, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, es del caso señalar que no se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, en primer lugar porque en el presente asunto no se dispondrá la formalización del bien reclamado pues como se analizó con anterioridad no hay duda de su naturaleza privada y la propiedad ha estado siempre en cabeza del señor ROJAS RODRÍGUEZ, quien además lo explotaba individualmente, además su cónyuge trabajaba en el hospital de El Dovio y no invirtió dinero en la compra.

Adicionalmente, la conducta procesal de la señora ELENID BARRETO ROJAS, eventual beneficiaria de aquellas medidas, no ha sido coherente con sus eventuales derechos, y hasta indolente al no presentarse a las citaciones del Juzgado. En efecto, adviértese que no asistió voluntariamente a la audiencia de

---

<sup>64</sup> Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

pruebas a la cual fue citada en calidad de testigo para esclarecer los hechos materia de debate, y según lo decantado en sede procesal, no desea conocer novedades del proceso o ser parte del mismo.

Así lo confirmó la apoderada designada por la UAEGRTD, vocera de la parte demandante y llamada a procurar también los intereses de la señora Barreto Rojas en tanto integrante del núcleo familiar del señor JOSÉ FERLEÍN RODRÍGUEZ al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes. En desarrollo de la audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021, la abogada expuso: "*Tanto el señor José como la señora Elenid ya no tienen una relación, la señora dice que ella no quiere hacer parte de nada de lo del proceso, eso fue lo que me informó*"<sup>65</sup>(negritas), información respaldada con constancia secretarial<sup>66</sup> que da cuenta de la comunicación telefónica con la señora Barreto y su posición frente al trámite.

En consecuencia, las restitución por equivalencia se efectuará con la adjudicación al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, como único beneficiario.

### 3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda,

<sup>65</sup> Minuto 08:32 Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.64.

<sup>66</sup> Consecutivo Nro.63.

entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Respecto del subsidio de vivienda, el Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda señalaron que el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ no ha sido adjudicatario de subsidio de vivienda<sup>67</sup>, por lo tanto, una vez se materialice la orden de compensación se procederá a emitir la orden para la inclusión en el subsidio. Finalmente, acorde con los problemas físicos que aquejan al solicitante se emitirá las órdenes tanto en materia de salud como la atención psicosocial.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

#### IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**1.- RECONOCER** la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ y su grupo familiar compuesto por VIVIAN GISELLE ROJAS BARRETO a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad,

---

<sup>67</sup> Consecutivo Nro.21 y 22.



por el desplazamiento forzado del predio objeto de esta decisión.

**2.- AMPARAR el derecho a la restitución** en favor del señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, en relación con el predio *LAS DELICIAS* identificado con folio de matrícula N° 380-21486 de la ORIP de Roldanillo, con cédula catastral 00-02-0005-0015-000, ubicado en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 6 Hectáreas, 3.876 mts<sup>2</sup> (**georreferenciada por la UAEGRTD**), con las siguientes coordenadas y linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 297886 en Línea quebrada que pasa por los puntos 297897 E, 297897 D, 297897 C, 297897 B, 297837 A, en dirección Oriente hasta llegar al punto 297897, colindando con RIO GARRAPATAS. Distancia: 359,354 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 297897 en línea quebrada que pasa por los puntos 297891 B, 297891 A en dirección Sur hasta llegar al punto 297891 colindando con CARLOS BEDOYA. Distancia: 143.488 m. Partiendo desde el punto 297891 en línea quebrada que pasa por los puntos 297863 A, 297863 en dirección Sur hasta llegar al punto 297877 colindando con CASERÍO CORREGIMIENTO DE SANTA TERESA. Distancia: 118.557 m. Partiendo desde el punto 297877 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 297896 colindando con CEMENTERIO DE SANTA TERESA. Distancia; 42.740 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 297896 en Línea quebrada que pasa por los puntos 297900 C, 297900 F, 297900 E, 297900 D, 297900 C, 297900 B, 297900 A, en dirección Occidente hasta llegar al punto 297900 colindando con GEOVANNY RAMIREZ. Distancia: 251.967 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 297900 en línea quebrada que pasa por los puntos 297886 B, 297886 A, en dirección Norte hasta llegar al punto 297886 colindando con RIO GARRAPATAS. Distancia: 234,439 m.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297863	4° 27' 7,889" N	76° 24' 58,581" W	984.486,837	740.358,585
297863A	4° 27' 8,855" N	76° 24' 58,300" W	984.516,507	740.367,345
297891	4° 27' 10,110" N	76° 24' 57,289" W	984.554,987	740.398,649
297891B	4° 27' 13,441" N	76° 24' 59,610" W	984.657,622	740.327,362
297897	4° 27' 13,209" N	76° 25' 0,141" W	984.650,554	740.310,967
297897A	4° 27' 12,599" N	76° 25' 0,584" W	984.631,835	740.297,222
297897B	4° 27' 11,309" N	76° 25' 1,861" W	984.592,297	740.257,719
297897C	4° 27' 11,125" N	76° 25' 4,082" W	984.586,878	740.189,150
297897D	4° 27' 9,998" N	76° 25' 6,104" W	984.552,402	740.126,664
297897E	4° 27' 9,050" N	76° 25' 8,073" W	984.523,460	740.065,804
297886	4° 27' 7,129" N	76° 25' 9,448" W	984.464,553	740.023,198
297886A	4° 27' 6,103" N	76° 25' 5,999" W	984.432,650	740.129,531
297886B	4° 27' 3,893" N	76° 25' 5,139" W	984.364,625	740.155,844
297900	4° 27' 2,251" N	76° 25' 5,101" W	984.314,149	740.156,864
297900A	4° 27' 2,524" N	76° 25' 4,304" W	984.322,478	740.181,472
297900B	4° 27' 2,606" N	76° 25' 3,542" W	984.324,905	740.204,981
297900D	4° 27' 3,846" N	76° 25' 1,829" W	984.362,872	740.257,960
297900F	4° 27' 4,958" N	76° 25' 0,886" W	984.396,961	740.287,180
297900G	4° 27' 5,474" N	76° 24' 59,633" W	984.412,713	740.325,886
297896	4° 27' 5,366" N	76° 24' 58,380" W	984.409,265	740.364,525
297877	4° 27' 6,679" N	76° 24' 58,836" W	984.449,671	740.350,593
297891A	4° 27' 11,034" N	76° 24' 57,712" W	984.583,459	740.385,690
297900E	4° 27' 4,509" N	76° 25' 1,352" W	984.383,201	740.272,737
297900C	4° 27' 2,439" N	76° 25' 2,753" W	984.319,708	740.229,329



**3).-** Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio *LAS DELICIAS*, en el municipio de El Dovio donde actualmente se encuentra domiciliado o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento del beneficiario de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera celeré EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**3.1.-** Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se le ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

**3.2.-** SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio *LAS DELICIAS*, imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

**4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral<sup>68</sup>, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.**

**5.-** ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ROLDANILLO, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio,

---

<sup>68</sup> Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

**inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **380-21486**, **cancelando** las anotaciones 8, 9 y 10 del folio de matrícula.

**5.1.** Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula, la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

**6.-** ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio *LAS DELICIAS* con cédula catastral 00-02-0005-0015-000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**6.1.-** De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble *LAS DELICIAS*, identificado con folio de matrícula N° 380-21486 de la ORIP de Roldanillo, con cédula catastral 00-02-0005-0015-000, en ubicado en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 6 Hectáreas, 3.876 mts<sup>2</sup>.

**7.-** ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de BOLÍVAR - VALLE, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o TESORERÍA MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeuda el predio identificado con folio de matrícula N° 380-21486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral 00-02-0005-0015-000, ubicado en el corregimiento Santa Teresa del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

De igual forma **exonerará** al inmueble aludido de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

**8.-** ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA de EL DOVIO, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y si no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ y su grupo familiar compuesto por VIVIAN GISELLE ROJAS BARRETO, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**.

La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**9.-** ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a el señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ y a VIVIAN GISELLE ROJAS BARRETO, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

**10.-** ORDÉNASE al representante legal del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO de CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS en el EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica del señor JOSÉ FERLEÍN ROJAS RODRÍGUEZ y su hija VIVIAN GISELLE ROJAS BARRETO, y según el caso, inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**11.-** ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, otorgarle al solicitante y su núcleo familiar la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

**12.-** REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e

infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**13.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese-Fdo. Electrónicamente-**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**